



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO COMERCIAL Nº 7B

Sector de la industria de aparatos electrodomésticos

Cuarto Protocolo Adicional

ALADI/AAP.C/7B.4
12 de diciembre de 1989

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma, convienen en modificar el Acuerdo Comercial nº 7B suscrito en el sector de la industria de aparatos electrodomésticos, en los términos y condiciones que a continuación se expresan:

Artículo 1º. - Modificar las preferencias otorgadas por la República Oriental del Uruguay para la importación de los productos comprendidos en el Anexo 1 de este Protocolo, en las condiciones que se consignan en dicho Anexo.

Artículo 2º. - Actualizar el registro de las Notas Complementarias que regulan la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, en los términos de que da cuenta el Anexo 2 del presente Protocolo.

Artículo 3º. - Modificar el Régimen de Origen del presente Acuerdo conforme a la Resolución 78 del Comité de Representantes en cuanto fuere aplicable, el que quedará redactado en los términos establecidos en el Anexo 3 de este Protocolo.

El Acuerdo 91 del Comité de Representantes, reglamentario de la Resolución 78, formará parte del Régimen de Origen del Acuerdo.

Artículo 4º. - Establecer para la calificación de los productos negociados en el presente Acuerdo los requisitos específicos de origen que se consignan en el Apéndice del Anexo 3 de este Protocolo.

Artículo 5º. - En todo cuanto no hubiere sido modificado por el presente, la importación de los productos negociados se regulará de conformidad con las disposiciones del Protocolo de fecha 24 de diciembre de 1982, modificado por los Protocolos de fechas 30 de diciembre de 1983 y 15 de junio de 1988.

Artículo 6º. - El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

ANEXO 1

MODIFICACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR URUGUAY

Preferencias Acordadas entre: ARGENTINA URUGUAY

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		PAIS	--- O b s e r v a c i o n ---
		REGIMEN GENERAL	R. Leg Pref. (%)		
	Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.				
82. 11	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE)				
82. 11. B	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ESBOZOS				
82. 11. B. 03	PIEZAS SUELTAS, INCLUSIVE DE LAS MAQUINAS ELECTRICAS			UR : LI	33
		82119020	LI	15	PARTES Y PIEZAS NO ELECTRICAS PARA MAQUINAS DE AFEITAR ELECTRICAS, EXCEPTO CARCAZA Y ESTUCHE
84. 40	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL LAVADO, LIMPIEZA, SECADO, BLANQUEO, TENIDO, APRESTO Y ACABADO DE HILADOS, TEJIDOS Y MANUFACTURAS TEXTILES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA LAVAR LA ROPA, PLANCHAR Y PRENSAR LAS CONFECCIONES, ENROLLAR, PLEGAR O CORTAR LOS TEJIDOS); MAQUINAS PARA REVESTIMIENTO DE TEJIDOS Y DEMAS SOPORTES PARA LA FABRICACION DE LINOLED Y OTRAS CUBIERTAS DE SUELO; MAQUINAS PARA EL ESTAMPADO DE HILADOS, TEJIDOS, FIELTRO, CUERO, PAPEL DE DECORAR HABITACIONES, PAPEL DE EMBALAJE, LINOLEOS Y OTROS MATERIALES SIMILARES (INCLUIDOS LAS PLANCHAS Y CILINDROS GRABADOS PARA ESTAS MAQUINAS)				
84. 40. B	PARTES Y PIEZAS SUELTAS				
84. 40. B. 01	PARTES Y PIEZAS SUELTAS			UR : LI	72
		84409001	LI	35	MECANISMOS HERMETICOS COMPLETOS PARA LAVARROPAS DE USO DOMESTICO, AUTOMATICOS O SEMI-AUTOMATICOS, CON CAJA DE ENGRANAJE Y AGITADOR COMPLETO, CON O SIN FRENO, CON O SIN EMBRAGUE Y CON O SIN BOMBA CENTRIFUGA, EXCEPTUANDO LOS CONTROLES ELECTRICOS Y AUTOMATICOS.
85. 06	APARATOS ELECTROMECHANICOS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO DOMESTICO				
85. 06. 1	APARATOS				
85. 06. 1. 01	ASPIRADDRAS DE POLVO			UR : LI	72
					APARATOS ELECTROMECHANICOS DE USO DOMESTICO

Preferencias Acordadas entre: ARGENTINA URUGUAY

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		R. Leg Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
		REGIMEN GENERAL	PAIS:		
	Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.				
85.06.1.01: (Cont.)			UR		
	85060159 LI 35				TICO PARA EL BARRIDO DE ALFOMBRAS (BARRALFOMBRAS) PROVISTOS DE UN RODILLO ANTERIOR Y ASPIRACION POSTERIOR
85.07	MAGUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESGUI- LAR, ELECTRICAS, CON MOTOR INCORPORADO				
85.07.8	PARTES Y PIEZAS SUELTAS (EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 82.11 Y 82.13)				
85.07.8.01	PARTES Y PIEZAS SUELTAS (EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 82.11 Y 82.13)		UR	LI 33	
	85079030 LI 15				PARA MAGUINAS DE AFEITAR ELECTRICAS, EX- CEPTO CABLE Y ENCHUFE
85.12	CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABANDOS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APA- RATOS ELECTROTERMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTATENACI- LLAS, ETC.); PLANCHAS ELECTRICAS; APARATOS ELEC- TROTERMICOS PARA USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CA- LENTADORAS, DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 85.24				
85.12.3	APARATOS ELECTROTERMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO				
85.12.3.01	SECADORES		UR	LI 72	
	85120300 LI 35				MANUALES, CON SUS ACCESORIOS, EXCEPTO LOS DE USO PROFESIONAL
85.12.5	APARATOS ELECTROTERMICOS PARA USO DOMESTICO				
85.12.5.99	LOS DEMAS		UR	LI 33	
	85120507 LI 15				CAFETERAS ELECTRICAS, PROGRAMABLES Y TI- PO EXPRESS CON PESO UNITARIO HASTA 2,5 KG., EXCEPTUANDO LAS DE HIDROCOMPRESION
			LI	80	
					LAS DEMAS CAFETERAS ELECTRICAS CON PESO UNITARIO HASTA 2,5 KG., EXCEPTUANDO LAS

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO	
		R. Leg. Pref. (%)	
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	PAIS:	--- O b s e r v a c i o n ---
85. 12. 5. 99: (Cont.)		UR	
	85120599 LI 35		DE HIDROCOMPRESION
85. 12. 8	PARTES Y PIEZAS SUELTAS		
85. 12. 8. 01:	PARTES Y PIEZAS SUELTAS		
		UR	
		LI	
			72
			IDENTIFICABLES PARA SECADORES DE CABE_ LLO, EXCEPTUANDO LOS DE USO PROFESIONAL
	85129099 LI 35		
		LI	
			80
			IDENTIFICABLES PARA CAFETERAS ELECTRICAS DE USO DOMESTICO, CON PESO UNITARIO HAS_ TA 2,5 KG., EXCEPTUANDO LAS DE HIDROCOM_ PRESION
	85129099 LI 35		

ANEXO 2

ACTUALIZACION DE LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS QUE REGULAN
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

1. Argentina

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- a) Decreto nº 4.070 de 28/XII/1984 y disposiciones complementarias.

Establece que las importaciones quedan sujetas al régimen de certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI), en los términos previstos en dicho Decreto.

Para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, dichos certificados serán tramitados en forma automática.

- b) Ley no. 22.766 de 28/III/83 y Decretos nos. 1.411 de 3/VI/83 y 390 de 28/III/89.

Dispone la percepción de una tasa consular cuya cuantía es del 3,5 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto es destinado al pago de los derechos de importación correspondientes.

En los casos en que el derecho de importación sea menor que el arancel consular, la operación estará exenta del pago de este último.

Si de la liquidación definitiva que efectúe la aduana resultare que el importe en concepto de derecho de importación fuera menor que el importe tributado por arancel consular, estos últimos se acreditarán a favor del contribuyente para su devolución por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

- c) Ley nº 23.664 de 12/VI/1989.

Establece la percepción de una tasa de estadística cuya cuantía es del 3 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.

2. Uruguay

- a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de: i) la tasa de movilización de bultos; y ii) derechos consulares, cuando las mismas están integradas en la tasa global arancelaria correspondiente de la Nomenclatura Arancelaria de Importación (NADI).

- b) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (Decreto nº 125 de 2/III/1977).

En consecuencia, el gravamen residual resultante de la aplicación de la preferencia porcentual pactada no podrá ser inferior en ningún caso a 10 por ciento.

ANEXO 3

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

CAPITULO I

Calificación de Origen

PRIMERO.- Serán consideradas originarias de los países signatarios:

- a) Las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, excepto cuando dichas mercancías resulten de procesos que consistan en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección, clasificación, marcación y composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del literal b).
- b) Las mercancías en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificadas en las Nomenclaturas nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Las mercancías que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.
- d) Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice de este Capítulo.

SEGUNDO.- En los casos en que el requisito establecido en el literal b) del artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica un cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no signatarios del Acuerdo no exceda del 50 por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

TERCERO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

Dichos requisitos no podrán ser menos exigentes que los que se hubieren establecido por aplicación del Régimen General de Origen de la Asociación, salvo que se trate de la calificación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo.

CUARTO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

QUINTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

SEXTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEPTIMO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

OCTAVO.- No son originarias de los países signatarios las mercancías que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en simples montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

NOVENO.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido

expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no signatario del Acuerdo.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no signatarios con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
 - ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

DECIMO.- A los efectos del presente régimen de origen se entenderá:

- a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países signatarios; y
- b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación del origen

DECIMOPRIMERO.- Para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados en el presente Acuerdo, los países signatarios deberán acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo adoptado por la Asociación, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Dicha declaración podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate, certificada en todos los casos por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador.

Los certificados de origen emitidos para los fines del régimen de desgravación tendrán plazo de validez de 180 días, a contar de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador.

DECIMOSEGUNDO.- Los países miembros comunicarán al Comité de Representantes la relación de las reparticiones oficiales y enti-

dades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

Al habilitar entidades gremiales los países signatarios procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- La Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las reparticiones oficiales o entidades gremiales habilitadas por los países signatarios para expedir certificaciones de origen. Las modificaciones que se operen a solicitud de los países signatarios en dicho registro regirán dentro de los treinta días de la comunicación formulada al Comité de Representantes.

DECIMOCUARTO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOQUINTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

DECIMOSEXTO.- Las disposiciones del presente régimen y las modificaciones que se le introduzcan, no afectarán las mercancías embarcadas a la fecha de su adopción.

APENDICE

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

En todos los casos, salvo los productos enumerados en el párrafo siguiente, se admitirá un máximo de insumos (partes, piezas y componentes) provenientes de países no signatarios del Acuerdo, del 40 por ciento sobre el total de insumos utilizados en la fabricación de cada producto.

Para las estufas eléctricas de uso doméstico (NALADI 85.12.2.01), convectores eléctricos (NALADI 85.12.2.99) y calentadores de agua por acumulación de presión (NALADI 85.12.1.99), el porcentaje máximo admitido será del 50 por ciento.

Sin perjuicio de los porcentajes generales establecidos en los párrafos anteriores, deberán ser originarios de los países signatarios los siguientes componentes:

a) Motores eléctricos, excepto los siguientes:

i) Micromotores de campo magnético permanente, de corriente unidireccional y/o continua.

ii) Motores utilizados en la fabricación de los turbocalentadores (NALADI 85.12.2.01) y de los convectores (NALADI 85.12.2.99).

iii) Microcomotres utilizados para mover la rejilla de los turbocirculadores (NALADI 85.06.1.99).

b) Partes y piezas de materiales plásticos producidos en los países signatarios por procesos tales como inyección, prensado, moldeo, extrusión, soplado, expansión u otros.

c) Partes y piezas metálicas producidas en los países signatarios por procesos tales como estampado, doblado, repujado, etc.

En los casos previstos en los literales b) y c), se admitirá hasta un 5 por ciento del valor total de las partes, piezas y componentes que no cumplan con los tales requisitos.

d) Conductores eléctricos.

La Secretaría General de la Asociación será depositario del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de noviembre de 1989, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

María Esther T. Bondanzo

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Megeriños
